



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación (2015-00605-00)
Expediente: 110013336038202100348-00
Demandante: Instituto Colombiano de Crédito y Estudios en el Exterior - ICETEX.
Demandado: Jorge Yesid Bahamón Vélez
Asunto: Libra mandamiento de pago

Con escrito del 3 de diciembre de 2021, la apoderada judicial del Instituto Colombiano de Crédito y Estudios en el Exterior - ICETEX¹, dentro del proceso de reparación directa No. 110013336038201500605-00, en aplicación del artículo 306 del CGP, solicita la ejecución de las agencias en derecho reconocidas a su favor en sentencia de segunda instancia proferida por la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de noviembre de 2020, que revocó la sentencia de primera instancia proferida el 14 de febrero de 2019 por este Despacho, y en su lugar condenó en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante, las que se aprobaron con auto del 22 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA², esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por la misma jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 9 de la misma codificación³, dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, pues se trata de la ejecución de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera –

¹ Ver documentos digitales “01.- 03-12-2021 CORREO” y “02.- 03-12-2021 SOLICITUD DE EJECUCION”.

² “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

³ “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Subsección “B”, quien en su fallo de 26 de noviembre de 2020 revocó la sentencia de primer grado y condenó en costas de ambas instancias al actor.

2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”
(Subraya fuera de texto)

En el presente caso, la sentencia de segunda instancia proferida el 26 de noviembre de 2020, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, quedó ejecutoriada el cinco (5) de febrero de 2021. Por su parte, el auto del 22 de noviembre de 2021, que aprobó la liquidación de costas – agencias en derecho reclamadas en el presente asunto, fue notificado por estado del 23 del mismo mes y año, dicha providencia cobró ejecutoria el 29 de noviembre de 2021.

Así, al haberse radicado la solicitud el **3 de diciembre de 2021**, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (Negrilla fuera de texto)

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera del texto).

4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a lo último ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la jurisprudencia nacional *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*⁴.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5.- Del título ejecutivo objeto de demanda

Obra en el expediente de Reparación Directa No. 2015-00605 sentencia de primera instancia del 14 de febrero de 2019⁵, mediante la cual este Despacho acogió las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 26 de noviembre de 2020, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”⁶, se resolvió revocar la sentencia de primera instancia, denegar las súplicas de la demanda y condenar en costas a la parte demandante, por lo que se fijó como agencias en derecho la cantidad de dinero equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV).

Con auto del 6 de julio de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en la anterior providencia y se ordenó a la Secretaría liquidar las costas fijadas por el superior.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

⁵ Folios 130 a 142 C. 2

⁶ Ver documentos digitales “03.- PIEZAS PROCESALES ALLEGADAS POR EL SUPERIOR”

A través de auto del 22 de noviembre de 2021, se aprobó la liquidación de costas – agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a un millón ochocientos siete mil cincuenta y dos pesos (\$1.817.052) M/cte., fijada en lista el 28 de julio de 2021.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se reconozca el pago de una suma de dinero a una de las partes.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con los originales de las sentencias de primera y segunda instancia, el auto de obediencia al superior y el que aprueba la liquidación de costas, se concluye que esos documentos constituyen un título ejecutivo en favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** y en contra de **JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ**, por contener una obligación clara expresa y exigible.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma reconocida a la entidad solicitante, esto es por valor de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$1.817.052) M/cte., por concepto de agencias en derecho reconocidas en segunda instancia, más los intereses causados desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** y en contra del señor **JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ**, por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052) M/cte.**, como capital derivado de las providencias mencionadas en la parte motiva de este auto, más los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al señor **JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: El señor **JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, junto con los intereses correspondientes, conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

QUINTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de

manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la **Dra. OLGA LUCÍA GIRALDO DURÁN** identificada con C.C. 42.098.269 y T.P. No. 69.888 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

icvc

Correos electrónicos
Parte demandante: olgiraldo@ortizgutierrez.com.co
Entidad demandada: grupobahamon@gmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677588560f2236d62dc17beed2f86c8d0443493ead083848dd493c1601b7b46**
 Documento generado en 02/05/2022 02:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Ver documento digital "02.- 10-09-2020 DEMANDA 2020-00205 I" páginas 29 y 30.